

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 18/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CORTES MONTAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la parte demandante y demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda	17/08/2021	
1100133 42 055 2016 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA MARIA VILLAMIZAR MUTIS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA DE 10 DE MARZO DE 2021	17/08/2021	
1100133 42 055 2016 00533	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO BAUDILIO SOLORZA OGONZALEZ	COLPENSIONES Y OTROS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 15 de enero de 2021	17/08/2021	
1100133 42 055 2017 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAYA PEÑA JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2017 00340	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDY HURTADO REY	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	17/08/2021	
1100133 42 055 2017 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM RIGOBERTO MERCHAN OROJAS	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda	17/08/2021	
1100133 42 055 2018 00344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES ARIAS D.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2018 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS. DEL DERECHO	MARIA PURIFICACION SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2018 00384	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMANRIQUE DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	17/08/2021	
1100133 42 055 2018 00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA HAYDEE MORALES PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ	CREMIL	AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELMER LEONEL MELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOPADILLA DEL DERECHO	MAGDA ELISA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMURILLO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOAVELLANEDA DEL DERECHO	CESAR ALFREDO CHAPARRO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ OFELIA BORBON BORBON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER TORO TORUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA CALDERON ACERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY HIDALGO URREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00297	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME CESAR LEON PINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY YANETH FONTECHA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00381	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELLANETH MARTIMNEZ BOAQUERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN LORENA RAMIREZ TORINCON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el treinta y uno (31) de agosto de 2021, a las dos treinta (02:30) de la tarde	17/08/2021	
1100133 42 055 2019 00410	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO SARMIENTO RIAÑO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR	AUTO QUE REPONE - REPONER la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en su lugar, DECLARAR falta de competencia territorial	17/08/2021	
1100133 42 055 2020 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA FLECHAS CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2020 00051	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2020 00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA MYRIAM ROMERO ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	
1100133 42 055 2020 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR EDUARDO ALZATE BETANCUR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2020 00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIGOBERTO HERNAN SANABRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	17/08/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00082-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORTÉS MONTAÑA
DEMANDADAS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término de Ley, por los apoderados de la parte demandante y demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes arriba indicadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la parte demandante y demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8e6bdbb68a979fab8c0ece191ce702f9cda163a3b79b42dc480b1d8a26173894

Documento generado en 17/08/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00030-00
DEMANDANTE:	SARA MARÍA VILLAMIZAR MUTIS
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA DE 10 DE MARZO DE 2021

Revisadas las diligencias, observa el despacho, que mediante proveído de 10 de marzo de 2021 (fl.129), dispuso:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del correo electrónico en la entidad, informe el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la Sentencia N°. 032 de 21 de agosto de 2017, en el expediente radicado N°. 11001-33-42-055-2016-00030-00, anexando los respectivos soportes.

Sin embargo, revisado el sistema Siglo XXI, así como la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se avizora que la providencia en mención no fue registrada, razón por la cual, se ordenará por la secretaría del juzgado, registrar de inmediato la providencia de 10 de marzo de 2021 y dar cumplimiento a lo resuelto en la misma, realizando las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, registrar de inmediato la providencia de 10 de marzo de 2021 y dar cumplimiento a lo resuelto en la misma, realizando las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1a43e74461d4976e7a54ed5345f92d9570b6d08d4fd005622eb8937cb07df312

Documento generado en 17/08/2021 11:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00533-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO BAUDILIO SOLORZA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 15 de enero de 2021 (fls.246-262), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 (fls.197-201), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado dese cumplimiento a la sentencia de 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb373eee89602d261d42cd11312ef9d094a3a1f23072d5dcc815c0ddd3d6db5

Documento generado en 17/08/2021 11:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00234-00
DEMANDANTE:		SORAYA PEÑA JARAMILLO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Soraya Peña Jaramillo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 30 de mayo de 2019 (fl.114).

No obstante, advierte el Despacho a folio 157 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Betty Cardozo Perdomo.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 169 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Betty Cardozo Perdomo, fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fl.164 vlto), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

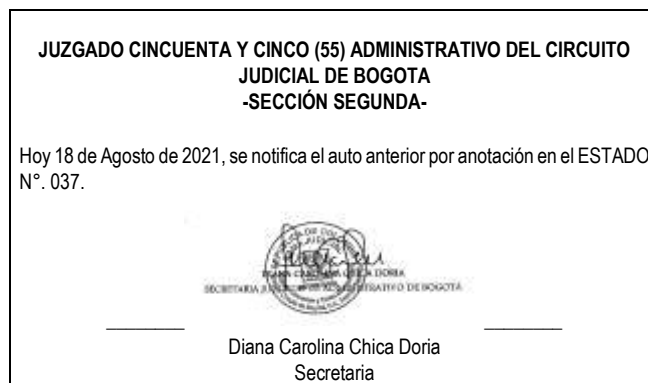
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de los gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f1dd3d1e52652b06f149de6820d751755b34867c248b2b8d4fab70bd3ad866c2
Documento generado en 17/08/2021 11:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00340-00
DEMANDANTE:		JHON FREDY HURTADO REY y OTROS
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		REQUIERE

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que debe tratar el siguiente aspecto, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue el expediente administrativo íntegro y legible del señor Jhon Fredy Hurtado Rey, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.066.285, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el reintegro del demandante a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia íntegra y legible del proceso disciplinario que dio origen a la expedición del fallo de primera instancia N°. SIJUR GRUTE-2013-6 del 24 de junio de 2016. **2.** copia de la Resolución N°. 00497 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional, con su respectiva notificación y **3.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad para que de inmediato, constituya abogado que represente los intereses de la entidad en el presente proceso.

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b45b67e4ad3528c6ceeade61c013cde9436aa46d48e8d4aab04c4a4f77de49e

Documento generado en 17/08/2021 11:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00441-00
DEMANDANTE:		ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angélica Rosario Guerrero Hernández, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de enero de 2018 (fls.32-33).

No obstante, advierte el Despacho a folio 130 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 133 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

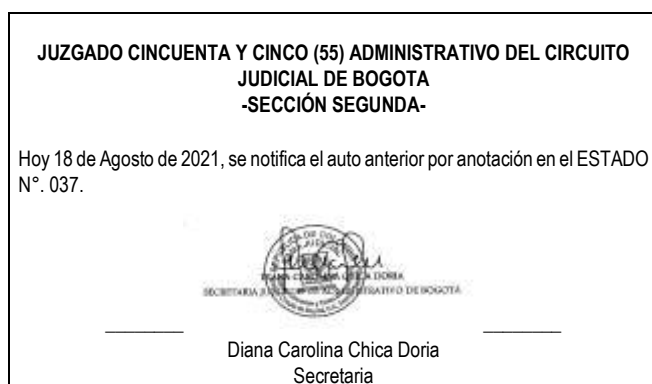
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc189895bc31e90673e45a78a76917482547378b2f1fec8fb1537f90ac02841b
Documento generado en 17/08/2021 11:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00449-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RIGOBERTO MERCHÁN ROJAS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4e12f797366063f96db1cef3177d8d696c1eab954df823014493a6946d94e80

Documento generado en 17/08/2021 11:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00344-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ARIAS DÍAZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Andrés Arias Díaz, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 04 de septiembre de 2018 (fls.33-34).

No obstante, advierte el Despacho a folios 70-71 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 93 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

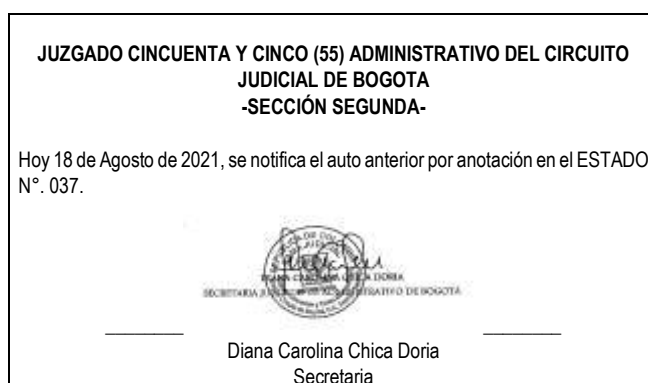
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06c42789438f0483c7d24c5565efcefed0eca4cf1c61226aa8885148f7c2ee8c
Documento generado en 17/08/2021 11:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00351-00
DEMANDANTE:		MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Purificación Suárez Sánchez, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2018 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho a folio 185 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Paula Milena Agudelo Montaña.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 191 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

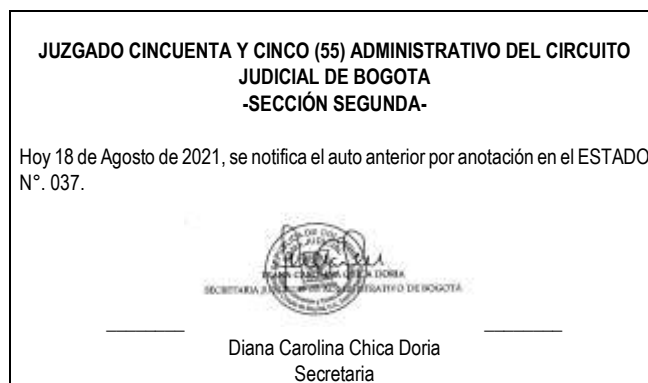
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd5c3337c841cf2cf62fdda295f82bda1a748269c3a179cf917e2d0bdac4c47f
Documento generado en 17/08/2021 11:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00384-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA FUENTES MANRIQUE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos acusados y genérica o innominada, sin embargo, la misma se tendrá como no contestada, al no haberse allegado el respectivo poder de representación judicial.

Por su parte, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., e improcedencia de la condena en costas.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, señaló que, Fiduprevisora S.A., no puede disponer a su propio arbitrio los recursos que administra y por consiguiente para el caso en concreto no se puede endilgar responsabilidad alguna en la producción de los actos administrativos demandados, los cuales sólo provienen de su fideicomitente.

En relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada en relación a Fiduciaria la Previsora S.A.**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Fiduciaria la Previsora S.A., sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción de **Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto**, la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que, para el caso de la referencia se incumplió con el requisito consagrado en el Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta o no respondió de fondo.

En cuanto a dicha excepción, el despacho considera que el Artículo 166 del CPACA señala los documentos que deberán aportarse con la demanda y en caso que se alegue el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada de la referida parte demandada, cuando afirma que la actora incumplió con lo establecido en el Artículo 166 del CPACA, al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta o no respondió de fondo, toda vez que en el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo en relación con la petición radicada el **29 de septiembre de 2015**, la cual fue aportada con la demanda (fl.7), como prueba de la solicitud efectuada a la administración en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, prueba que resulta suficiente para el despacho.

Además de lo anterior, debe indicarse que, si bien es cierto que la anterior solicitud, fue radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, ante una posible configuración del acto ficto, la entidad competente que debió resolver esta solicitud era la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la administradora de los recursos y por estar en la obligación de pagar el valor reconocido en una presunta condena, entidad administradora de los recursos del Fomag.

Por esta razón se declara no probada la excepción propuesta para el presente caso.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2012-CES-030365 de 04 de octubre de 2012 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las respectivas Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría del juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2012-CES-030365 de 04 de octubre de 2012 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso:

certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.

Advertir a la destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 103 del expediente.

NOVENO.- RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4069fd32c5f30f53c3029743506a239ad1ee7d7112254a113edc02ccbab951be

Documento generado en 17/08/2021 11:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00484-00
DEMANDANTE:		ANA HAYDEE MORALES PEÑA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Haydee Morales Peña, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2018 (fls.22-23).

No obstante, advierte el despacho a folio 75 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 80 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.1), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de2a4976e8fb3a144c7ccd72d75a8ed0bded54acc9c2dc7898786fd7735bf1e
Documento generado en 17/08/2021 11:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00023-00
DEMANDANTE:	ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Rolan Pacanchique Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.771.452, indicando su porcentaje.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Rolan Pacanchique Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.771.452, indicando su porcentaje.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHAYDY MILEYBI RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 53 del expediente.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **JHAYDY MILEYBI RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 81 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab204d7ddf10ed9958ca6cc5b6d2cad249f1d7d6632d5a342c66e142f7804515

Documento generado en 17/08/2021 11:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00034-00
DEMANDANTE:		ELMER LEONEL MELO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Elmer Leonel Melo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 18 de marzo de 2019 (fls.26-27).

No obstante, advierte el Despacho a folio 157 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 162 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

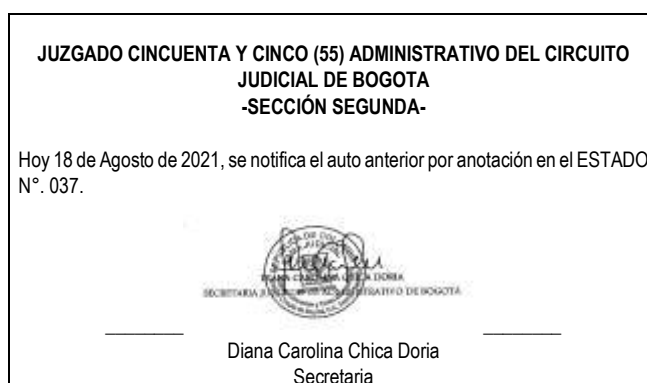
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2e735585ab1f82410a398a880b3bf39be89f61c2758855a57c4a07643119d7
Documento generado en 17/08/2021 11:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00095-00
DEMANDANTE:		MAGDA ELISA SANCHEZ PADILLA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Purificación Suárez Sánchez, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de junio de 2019 (fls.27-28).

No obstante, advierte el Despacho a folio 113 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 120 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julian Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

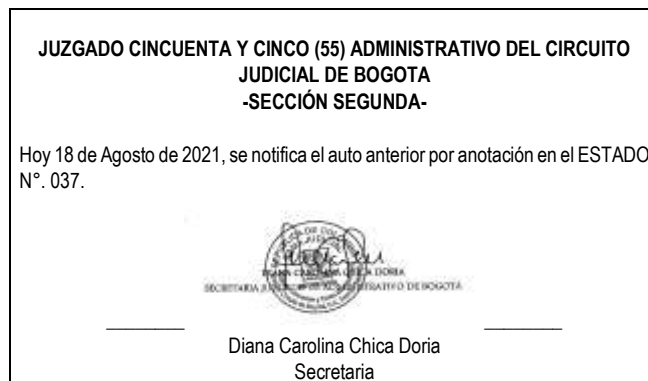
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920415b07c28ef6c5810697747c15318cab93fbaf085da40541973082dbed275
Documento generado en 17/08/2021 11:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00102-00
DEMANDANTE:		MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Patricia Rodríguez Murillo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.24-25).

No obstante, advierte el Despacho a folio 92 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 97 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

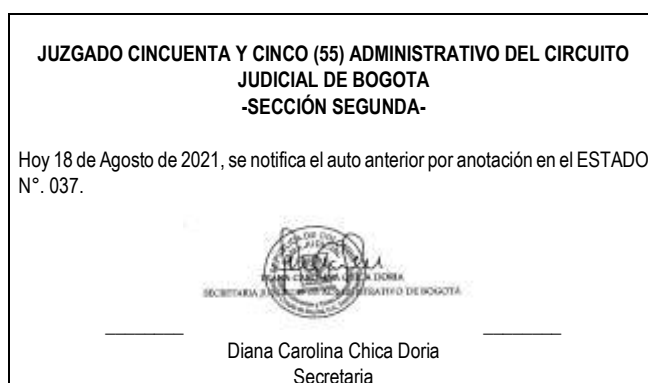
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad02f756a852bf09e1bb9e93b1c3f94a1b9f0ea198ef8c69b0a2a325a61fa5a
Documento generado en 17/08/2021 11:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00117-00
DEMANDANTE:		CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cesar Alfredo Chaparro Avellaneda, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 05 de abril de 2019 (fls.28-29).

No obstante, advierte el Despacho a folio 109 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 114 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

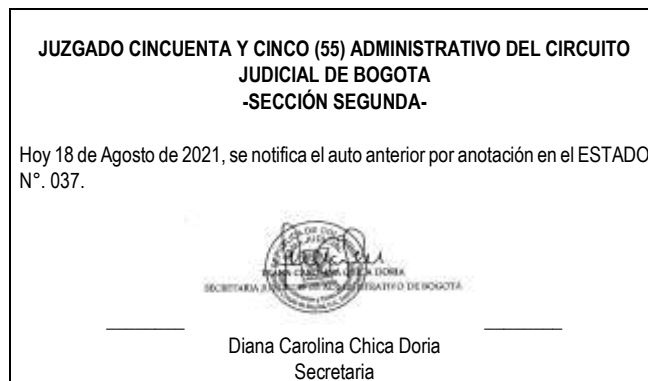
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2324315e350490cefbf0d3fba68490322155141e655c990549203e96a4c181a4
Documento generado en 17/08/2021 11:27:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00121-00
DEMANDANTE:		LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Ofelia Borbón Borbón, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.22-23).

No obstante, advierte el Despacho a folio 124 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 156 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.7), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ced7ee44421e8b88ac723adc2bca8f1bdfabd661d89f92b7e25be2464f15fb
Documento generado en 17/08/2021 11:27:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00141-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXÁNDER TORO RUBIANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que debe tratar el siguiente aspecto, así:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue el expediente administrativo íntegro y legible del señor José Alexander Toro Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.253.474, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y certificación de factores salariales, indicando el porcentaje sobre el cual se le está pagando el subsidio familiar, prima de actividad y demás prestaciones sociales devengas por el demandante

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 037.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d89f96cfdba5744e09f49c6cae92b00f1091aa4a4ee83ffd11e027ab7d04e9

Documento generado en 17/08/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00164-00
DEMANDANTE:		IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Irma Janneth Molina de Vivas, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de junio de 2019 (fls.26-27).

No obstante, advierte el Despacho a folio 134 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Paula Milena Agudelo Montaña.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 191 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.14), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

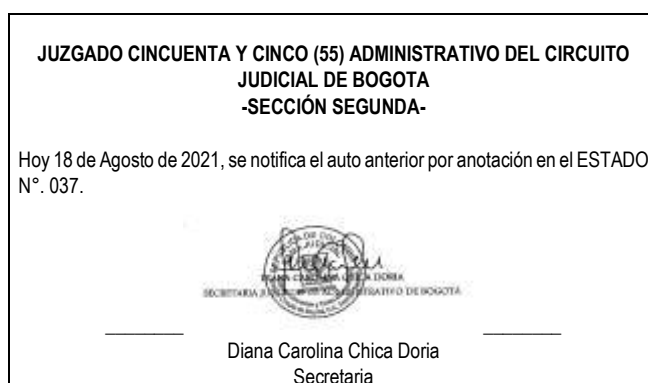
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4948f4d59455204bd08f87f3250ccfc0c904469c16a81babbb966c1d79ca31e
Documento generado en 17/08/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00189-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CALDERÓN ACERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Esperanza Calderón Acero, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de junio de 2019 (fls.28-29).

No obstante, advierte el Despacho a folio 102 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Paula Milena Agudelo Montaña.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 108 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fl.16), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

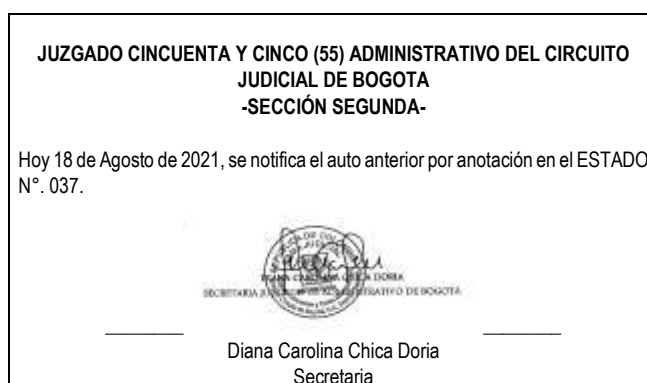
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882521e4383e46e87c87cbaa7292bd8a0cb7a9bfba018d390e59ac1f7a1cd122
Documento generado en 17/08/2021 11:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00272-00
DEMANDANTE:		NELLY HIDALGO URREA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nelly Hidalgo Urrea, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2019 (fls.24-25).

No obstante, advierte el Despacho a folio 157 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 161 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

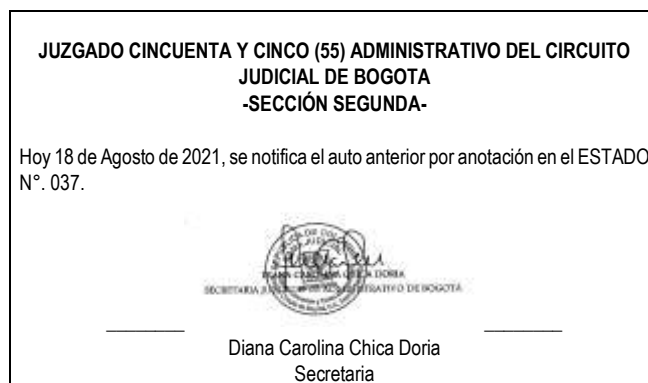
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f46343b8845bf7f25f289e75c8ba1b45c7009096a7a115e106d15134a09af
Documento generado en 17/08/2021 11:33:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00297-00
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTAÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y ARMADA NACIONAL
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepción: falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**, no contestaron la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la referida entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, señaló que al accionante le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N°. 469 del 02 de febrero de 2017, con cargo al presupuesto de la entidad a partir del 07 de marzo de 2017, por lo que con anterioridad a esa fecha no ostentaba la calidad de retirado, por lo cual, aduce que la referida entidad no está legitimada en la causa por pasiva.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Por otro lado, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, respecto del demandante, señor Oscar Enrique Rodríguez Castaño, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 73.168.328.

Adviértasele a las destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, respecto del demandante, señor Oscar Enrique Rodríguez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.168.328.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHAYDY MILEYBI RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **JHAYDY MILEYBI RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 103 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497c7661947fe70a2a846de1575cbe362998af9c1398731eff36bccdc35f4b48

Documento generado en 17/08/2021 11:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00346-00
DEMANDANTE:	JAIME CESAR LEÓN PINZÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 47, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, Nación-Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4383950a8013da70dfe938b76f62538a2aa463aa4c18e9d45a4e4460fc00822

Documento generado en 17/08/2021 11:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00347-00
DEMANDANTE:		NANCY YANNETH FONTECHA SOLANO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nancy Yanneth Fontecha Solano, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 04 de octubre de 2019 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho a folio 118 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 123 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

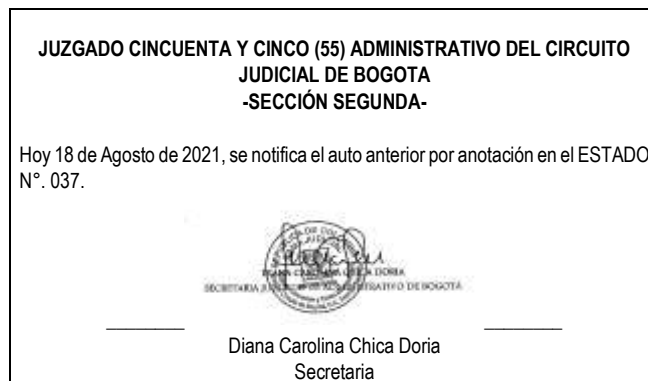
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6586b278cddb7d31d55c5302f504e609e769e3135450a8a7784c9d9932e76a46
Documento generado en 17/08/2021 11:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00381-00
DEMANDANTE:		BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Bellaneth Martínez Baquero, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 05 de noviembre de 2019 (fls.19-20).

No obstante, advierte el Despacho a folio 40 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 28 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 82 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.7), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

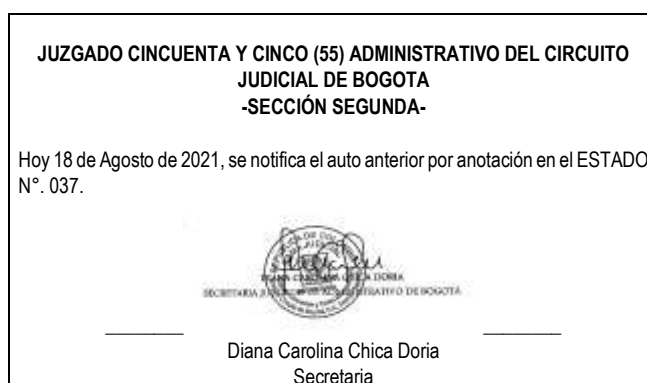
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d432533e4bdcc158d3ebc1524d42d905d9902301554bc01f3672bd559bce9c6
Documento generado en 17/08/2021 11:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00408-00
DEMANDANTE:	KAREN LORENA RAMIREZ RINCÓN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Por lo anterior, se declarará no probadas la excepcion previa formulada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, a las **dos treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, a las **dos treinta (02:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 24 de agosto de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 24 de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.768.717 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 286.040 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE E.S.E., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 037.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1e1c052e733e20c2ae4bc887b60102bc928086effc9da4e791d6461da8b49974

Documento generado en 17/08/2021 11:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00410-00
DEMANDANTE:		FERNANDO SARMIENTO RIAÑO
DEMANDADA:		CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (fl.93), en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019 (fl.91).

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 13 de enero de 2020 (fl.93), el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019, notificado por estado el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

*... me dirijo a usted con la finalidad de interponer recurso de reposición con el fin de se declare por parte de su **despacho la falta de competencia** para conocer de la demanda, habida cuenta que el señor FERNANDO SARMIENTO RIAÑO, DURANTE SU VINCULO LABORAL DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE TRABAJADOR OFICIAL Y OSTENTÓ TAL CALIDAD DURANTE TODA SU PERMANENCIA EN LA C.A.R.*

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante y que este considera que los intereses de su representado fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso, al señalar que el asunto de la referencia debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta las funciones y calidad de servidor que ostentó su poderdante.

Respecto de la procedencia, en los artículos 242 (procedencia de la reposición), modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ y 243 (procedencia de la

¹ Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que en contra del auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 18 de diciembre de 2019 fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de enero de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

Se observa que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl.91), se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por las falencias relacionadas con poder, pretensiones, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía, entre otros.

Corolario de lo anterior, mediante memorial de 13 de enero de 2020, el demandante a través de su apoderado allegó memorial con el recurso objeto de este trámite, argumentando falta de competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto de la referencia, al considerar que el accionante desempeño funciones y tuvo la condición de trabajador oficial.

Así las cosas, debe señalarse en primer lugar, que el señor Fernando Sarmiento Riaño, ostentó la condición de empleado público, como se observa en constancia visible a folio 32 del expediente y como lo señaló el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia de 16 de septiembre de 2019, el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto, quien ordenó la remisión de dicha actuación a los juzgados administrativos de Bogotá; actuación que conoció este despacho por reparto, razón por la cual, los argumentos planteados por el demandante no están llamados a prosperar.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De otra parte, este despacho en aras de resolver el recurso de reposición y al no tener claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, en providencias de 11 de septiembre de 2020 y 5 de marzo de 2021, dispuso requerir a la Oficina de Talento Humano de la CAR, para que remitiera dicha información, quien en respuesta, señaló que el último lugar de servicios del actor, fue en el municipio de Cogua – Cundinamarca (fl.113).

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...) Negrillas fuera de texto*

Por lo señalado, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante a folio 118 del expediente, se evidencia que, el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Parque de Neusa, ubicado en el municipio de Cogua – Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Cogua.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este juzgado reponer el auto de 18 de diciembre de 2019, pero por las razones arriba indicadas, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

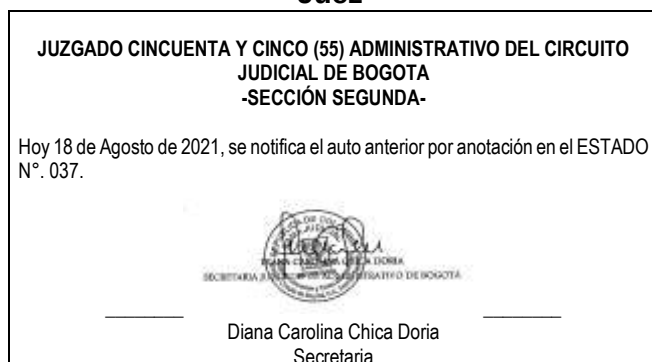
PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en su lugar, **DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Fernando Sarmiento Riaño; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b217e34cfed44b517574177586f145fbe2629804aa723d94e5155186c08702
Documento generado en 17/08/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00028-00
DEMANDANTE:		OLGA LUCIA FLECHAS CASTAÑEDA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Olga Lucia Flechas Castañeda, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2020 (fls.20-21).

No obstante, advierte el Despacho a folio 29 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 34 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.6), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

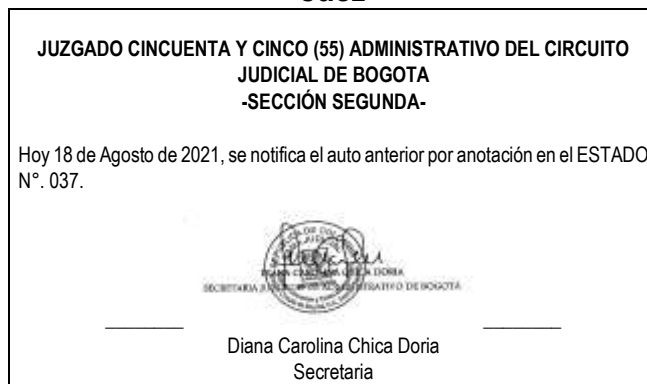
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6405360713d8cdf6a87685543245d49f0367262cdec78f4e82b45de2023af90d
Documento generado en 17/08/2021 11:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00051-00
DEMANDANTE:		FANY HERNANDEZ SANDOVAL
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Fany Hernández Sandoval, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho a folio 33 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 38 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

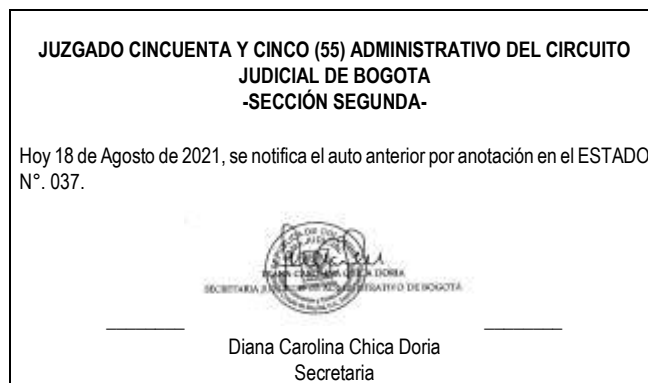
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1f7e13a14f4a1de4939241e6286f04edac920a3066152c8a65384a6a0356be
Documento generado en 17/08/2021 11:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00052-00
DEMANDANTE:		DORA MYRIAM ROMERO ROJAS
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Elmer Leonel Melo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 (fls.24-25).

No obstante, advierte el Despacho a folio 32 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 39 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

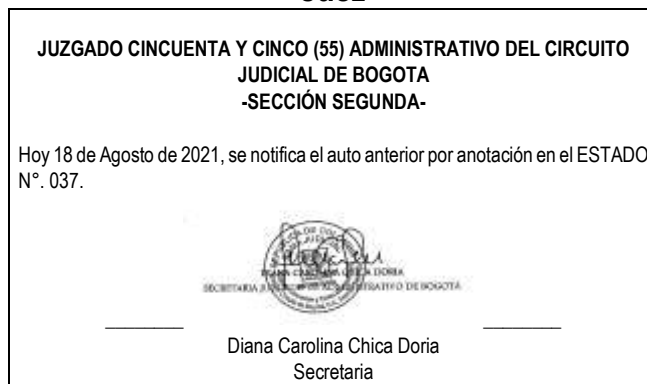
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebaa13c867d7f3c00ea4b22bf5bb0d6a6606b987be73bb4b9af623dd931c2c80

Documento generado en 17/08/2021 11:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00057-00
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO ALZATE BETANCUR
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Nelson Eduardo Alzate Betancur, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 (fls.23-24).

No obstante, advierte el Despacho a folio 52 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 57 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

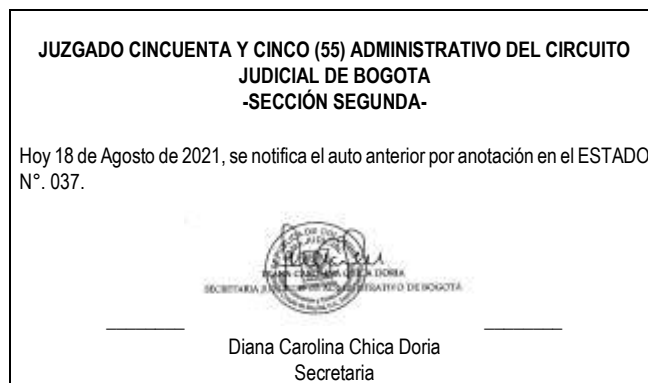
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3067a9e79509c6b881cec25e176fd841ba4a99dd4c459d8b678ed6810c030b6
Documento generado en 17/08/2021 11:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00061-00
DEMANDANTE:		RIGOBERTO HERNAN SANABRIA CARRILLO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Rigoberto Hernán Sanabria Carrillo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho a folio 55 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 14 de julio de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 60 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

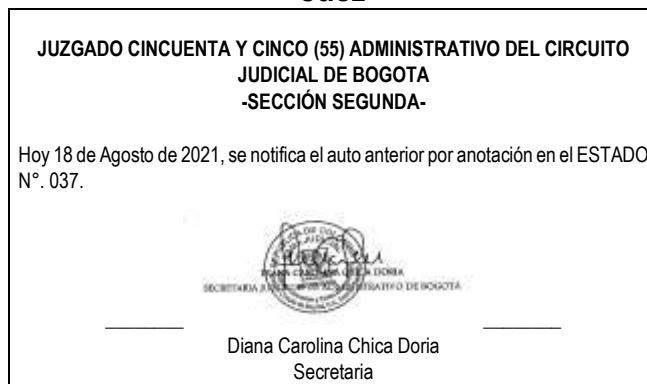
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aec7d4a1686865e5a5bcf52fffb024f3eedda615a3e5d47ce0c06
c936ce6581

Documento generado en 17/08/2021 11:34:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>